

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 21 de abril de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderada judicial por el señor Oscar Julián Osorio Villa, en calidad de administrador del Conjunto Multifamiliar Santorini Propiedad Horizontal, en contra de la señora María Melva Marín.

Para proveer lo pertinente;



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00104-00
DEMANDANTE	OSCAR JULIÁN OSORIO VILLA C.C. No. 9.976.179 Administrador del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTORINI PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO	MARÍA MELVA MARÍN C.C. No. 30.317.598
AUTO INTERLOCUTORIO	383

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada a través de apoderada judicial por el señor **Oscar Julián Osorio Villa**, en calidad de administrador del **Conjunto Multifamiliar Santorini Propiedad Horizontal**, en contra de **María Melva Marín**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTORINI PROPIEDAD HORIZONTAL**, contentivo de las cuotas de administración adeudadas por la señora **María Melva Marín**, como propietaria del apartamento 103 Torre A del referido conjunto, ubicado en la Carrera 5 No. 3-36 en Villamaría, causadas entre noviembre de 2019, y marzo de 2022.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de administración vencidas, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con

lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Y el artículo y el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal:

“ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 43976631 y portadora de la tarjeta profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

Para finalizar, frente a la solicitud elevada por la procuradora judicial de la parte

demandante, tendiente a que se oficie a la EPS Suramericana S.A. a fin de que informe el correo electrónico de la demandada, así como el nombre del pagador de esta, que realiza los aportes a seguridad social; sobre la primera se encuentra procedente, y se ordenará que por secretaria se obre de conformidad. No obstante, la segunda será negada, habida cuenta que de la información aportada se extrae que la demandada se encuentra afiliada a dicha EPS en el régimen subsidiado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **Conjunto Multifamiliar Santorini Propiedad Horizontal**, cuya administración y representación legal se encuentra en cabeza de Oscar Julián Osorio Villa, en contra de la señora **María Melva Marín** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.598, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$ **1.532.958 pesos moneda corriente**, por concepto de las cuotas de administración vencidas entre noviembre de 2021 y marzo de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	CONCEPTO	VALOR
NOVIEMBRE	2019	Cuota de Administración	\$ 15.190,00
DICIEMBRE	2019	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
ENERO	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
FEBRERO	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
MARZO	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
ABRIL	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
MAYO	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
JUNIO	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
JULIO	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
AGOSTO	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
SEPTIEMBRE	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
OCTUBRE	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
NOVIEMBRE	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
DICIEMBRE	2020	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
ENERO	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
FEBRERO	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
MARZO	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
ABRIL	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
MAYO	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
JUNIO	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
JULIO	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
AGOSTO	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
SEPTIEMBRE	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
OCTUBRE	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
NOVIEMBRE	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
DICIEMBRE	2021	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
ENERO	2022	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
FEBRERO	2022	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
MARZO	2022	Cuota de Administración	\$ 54.206,00
		TOTAL	\$1.532.958,00

2. Por los **intereses moratorios, respecto de cada una de las sumas anteriormente señaladas, a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada una** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y sus respectivos intereses de mora.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

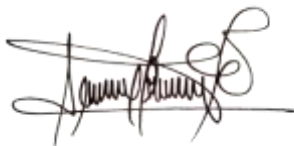
TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y portadora de la tarjeta profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a la EPS Suramericana S.A. a fin de que informe el correo electrónico de la señora María Melva Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.598.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



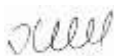
JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 043

Hoy, 22 de abril de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria